REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0034 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

VISTOS:

Acta de Control Nº 0000947-2016-2016 de fecha 20 de setiembre del 2016; Informe Nº 00121-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JMGP de fecha 27 de setiembre del 2016; Escrito de Registro N° 10040 de fecha 22 de setiembre del 2016; Escrito de Registro N° 10122 de fecha 26 de setiembre del 2016; Escrito de Registro N° 12350 de fecha 24 de noviembre del 2016; Informe N° 2133-2016/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 06 de diciembre del 2016; Informe N° 1650-2016-GRP-440010-440011 de fecha 26 de diciembre del 2016; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de diciembre del 2016 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalad o en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ***Acta de Control Nº 0000947-2016*** *de fecha 20 de setiembre del 2016 a horas 05:54 pm., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el* ***EX PÉAJE PIURA-SULLANA*** *cuando se desplazaba en la ruta* ***PAITA-SECHURA*** *intervinieron el vehículo de placa de rodaje* ***Nº P1F-050*** *de* ***PARTIDA REGISTRAL Nº 60607351 (PROPIEDAD DEL SEÑOR BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DEL 2016),conducido por el señor conductor WILMER OSWALDO CHAPILLIQUEN ALFARO*** *por la presunta infracción al* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a* ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",*** *infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención se constató que el vehículo P1F-050 se encuentra realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización por la autoridad competente; a bordo habían 03 pasajeros los cuales habían abordado el vehículo en la ciudad de Paita con destino a la ciudad de Sechura; se identificó a SANTOS EUSBALDO RUMICHE QUEREVALU con DNI N° 02740122, los cuales manifestaron haber pagado la suma de cien soles por dicho servicio de transporte, infracción codificada con el código F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se retiene la licencia de conducir de acuerdo al artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0034-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

modificatorias. No se retiene el vehículo por llevar una anciana en muy mal estado de salud. Se deja constancia que el conductor no quiso firmar.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de ***SUNARP*** *de fecha 27 de setiembre del 2016,* ***se determina que el vehículo de Placa N° P1F-050*** *es de propiedad del señor* ***BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS****; certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 20 de setiembre del 2016, el propietario del vehículo era el señor* ***BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS.***

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor ***MANUEL GUERRERO CULQUICONDOR****, quien la ha firmado en señal de conformidad*

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a no obra el cargo de notificación, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; siendo que el propietario del vehículo ha presentado en fecha 22 de setiembre del 2016 el escrito de registro N° 10040, motivo por el cual se entiende por válidamente notificado.

Que, en fecha 22 de setiembre del 2016, el señor ***BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS*** *ha presentado escrito de registro N° 10040, señalando que: "... solicité los servicios de mi compadre WILMER OLWALDO CHAPILLIQUEN ALFARO para que lleve a mi familia como es SANTOS RUMICHE QUEREVALU, a mi prima CARMEN ANGÉLICA BACAYÁN PUESCAS , GENARA MARCELINA PUESCAS PUESCAS, en visto de que esta última padece de una enfermedad crítica, por lo tanto hago constar que el indicado vehículo lo conducía mi compadre a quien le pedí de favor llevar a mis familiares directo de Yacila con destino a la ciudad de Sechura, pero es el caso que llegando al ex Peaje de Piura, fui intervenido por señores inspectores del Ministerio de Transportes Piura, pese que el conductor les explicó que todos son familiares el inspector hizo caso omiso. Asimismo, en fecha 26 de setiembre del 2016 ha presentado, escrito de registro N° 10122 por medio del cual ha adjuntado Declaraciones Juradas de los señores BALTAZAR QUEREVALU QUEREVALU, WILMER OSWALDO CHAPILLIQUEN ALFARO, SANTOS EUSBALDO RUMICHE QUEREVALU, CARMEN ANGELICA BANCAYAN PUESCAS Y 02 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES. Así también en fecha 24 de noviembre del 2016 mediante escrito de registro N° 12350 ha señalado que ha*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0034-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

presentado los descargos al acta de control impuesta.

Que, evaluado el descargo presentado se tiene que el propietario del vehículo señala que le pidió de favor a su compadre para que trasladara a sus familiares, para lo cual presenta dos fotografías a color con las cuales pretende acreditar EL VÍNCULO DE FAMILIARIDAD CON LOS PASAJEROS; sin embargo es de precisar que ha señalado que el conductor es su compadre, vínculo de afinidad que no ha sido debidamente acreditado con la Constancia de Bautismo respectiva, asimismo que la señora CARMEN ANGÉLICA BACAYAN PUESCAS es su tía y que la señora GENARA MARCELINA PUESCAS PUESCAS es su abuela, vínculo que no se ha acreditado debidamente, pues el hecho de presentar dos fotografías donde aparezcan no prueba que tienen un vínculo consanguíneo; así también en cuanto a las Declaraciones Juradas presentadas es de precisar que por sí solas no bastan para enervar el valor probatorio del acta de control, pues resulta carente de validez que en el acta de control señalen que venían pagando S/. 100.00 soles por el servicio y después mediante declaraciones juradas declaren no haber pagado nada, pues al ser la primera de las manifestaciones corroborada por el inspector en la fiscalización en campo, esta conserva su validez, conforme a lo señalado en la ***RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI*** *de fecha 28 de marzo del 2016, argumentos por los cuales los medios de prueba presentados por el administrado no logran enervar el valor probatorio del acta de control (numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.)*

Que, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado no ha firmado el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso en el cual si bien el conductor WILMER OSWALDO CHAPILLIQUEN ALFARO no ha firmado el acta de control ni ha dejado constancia de su negativa a firmar la misma; estamos ante un Acta de control válida.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje ***P1F-050*** *es de propiedad Del señor* ***BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS*** *y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0034 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de los pasajeros: SANTOS EUSBALDO RUMICHE QUEREVALU con DNI N° 02740122; contraprestación económica: S/. 100.00, ruta de servicio: PAITA-SECHURA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios 43-48 en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ***SANCIONAR*** *al señor*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0034 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

conductor ***WILMER OSWALDO CHAPILLIQUEN ALFARO por realizar actividad de transporte sin contar con autorización*** con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción ***CÓDIGO F.1*** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)" ***CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA N° P1F-050***. Asimismo, siendo que no se ha aplicado la medida preventiva de internamiento del vehiculo debido a que trasladaban a una anciana en muy mal estado de salud, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: " la fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, al determinación de medidas preventivas , la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor ***WILMER OSWALDO CHAPILLIQUEN ALFARO(DNI N° 43281259) por realizar actividad de transporte sin contar con autorización*** con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción ***CÓDIGO F.1*** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, ***CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS(DNI N° 03493058), PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA N° P1F-050***, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0034 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

***ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1F-050** de propiedad del señor **BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.*

***ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

***ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **conductor WILMER OSWALDO CHAPILLIQUEN ALFARO** en su domicilio sito JUAN NOEL LASTIA MZ F LOTE 10 PAITA-PIURA , información obtenida del Acta de Control N° 0000947-2016 de fecha 20 de setiembre del 2016, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

***ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **BALTAZAR QUEREVALU PUESCAS** en su domicilio sito CALETA YACILA, CALLE SAN BENITO S/N YACILA-PAITA PIURA, dirección obtenida del escrito de registro N° 10040 de fecha 22 de setiembre del 2016 en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

***ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO SÉTIMO DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional